

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real procedente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 8 de julio del presente año.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra César Augusto Salazar Medina, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00553-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá en razón de la cuantía y por ser Bogotá el domicilio de la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 del CGP que reza **“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”**, funcionario que se apartó de su conocimiento mediante auto proferido el 8 de julio hogaño con fundamento en lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 ídem que dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como es del caso por tratarse de una garantía real de hipoteca, **“será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”**.

Lo anterior se cimenta en que el ejecutante es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de*

Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”¹.

Sumando a lo anterior, no se puede dar aplicación del numeral 5° del mismo canon, que defiere la competencia prevalente a prevención al juez del domicilio de las sucursales o agencias de la persona jurídica, siempre y cuando los asuntos estén vinculadas a dichas extensiones de la entidad, toda vez que la demandante sólo cuenta en esta ciudad con un punto de atención al usuario carente de representación judicial y que en nada puede atraer el fuero de competencia territorial, pues no ostenta facultades de necesarias conforme con el Código de Comercio. Tanto es así que el poder conferido a los representantes judiciales lo otorga directamente la representante y presidente del Fondo Nacional del Ahorro, no gerentes de puntos de atención.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por el numeral en cuestión a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP, razón por la que procedió de forma correcta a radicar la demanda en la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia aún vigente y respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover indicó²

«...»

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa***

¹ Acápite de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley y adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).

...». (Negrillas del texto)

Es oportuno mencionar que a la fecha la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha proferido pronunciamiento alguno que unifique un criterio diferente al citado, y al tratarse de un auto de unificación de jurisprudencia sobre la competencia para conocer procesos donde es parte una entidad pública indistintamente de la clase de proceso que se pretenda promover, sus reglas aplican a este asunto en esta oportunidad de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real. Es decir, en dicha providencia se hizo un análisis general de la norma que no es válido solo para procesos de servidumbre pues el tema central es la elección del domicilio por factor territorial.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CGP en

concordancia con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra César Augusto Salazar Medina.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ac2d26dc2deb4716980b9e83796f915bfb194b8440f393c45997ed13a6e6c9

Documento generado en 27/08/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>